

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez el presente proceso para resolver los recursos de reposición interpuestos por los doctores FREDY ALONSO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ y AVELINO CALDERON RANGEL contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra el proceso de la referencia, para decidir sobre el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el doctor **FREDY ALONSO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ**, apoderado de los señores Rodrigo Suárez Delgado y María Isabel Suárez Delgado, **en contra del auto de fecha doce (12) de septiembre de 2022**, que no acepta la renuncia presentada por el togado de conformidad con lo regulado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. y lo exhorta a seguir cumpliendo con sus deberes (Art. 78 del C.G.P.).

Así mismo; se entrará a decidir sobre el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el doctor **AVELINO CALDERON RANGEL**, apoderado de los señores María Cristina Suárez Bermúdez, José Luis Suárez Bermúdez, María Patricia Suárez Flórez, Carlos Mauricio Suárez Flórez y Félix Santiago Suárez Flórez, **en contra del auto de fecha doce (12) de septiembre de 2022**, que no accede a la solicitud de consignar la sentencia proferida dentro del proceso declarativo No. 2017-00024-00 que curso en este juzgado para levantar la suspensión de la partición; en razón, a que son las partes interesadas; quienes, deben aportarla de conformidad con lo regulado en el inciso 2 del artículo 516 del C.G.P. **subsidiariamente**, interpone el **recurso de apelación** contra el referido auto por las mismas razones. Lo anterior, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído de fecha doce (12) de septiembre de 2022, se decidió lo siguiente:

“El doctor AVELINO CALDERON RANGEL, apoderado de los señores María Cristina Suárez Bermúdez, José Luis Suárez Bermúdez, María Patricia Suárez Flórez, Carlos Mauricio Suárez Flórez y Félix Santiago Suárez Flórez, solicita al Juzgado que se consigne en este expediente la sentencia proferida dentro del proceso declarativo con radicado 2017-00024-00 para resolver sobre la suspensión de la partición; al respecto, se necesario recordarle al togado que de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 516 del C.G.P.; son las partes interesadas; quienes, deben acreditar la terminación del respectivo proceso verbal de Nulidad de Testamento y Escritura Pública, por el cual se decretó la suspensión de la partición, para reanudar el de marras; es decir, que es ante dicho proceso verbal que deben solicitar lo pertinente para hacerlo allegar a esta sucesión; por lo que no es de recibo la solicitud presentada por el abogado.

De otro lado; el doctor FREDY ALONSO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, apoderado de los señores Rodrigo Suárez Delgado y María Isabel Suárez Delgado, manifiesta que ha llegado a un acuerdo con sus clientes para poner fin al mandato conferido; por lo que renuncia al poder otorgado y manifiesta que se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios; dicho escrito se encuentra firmado por el doctor Rodríguez Márquez y los señores Rodrigo Suárez Delgado y María Isabel Suárez Delgado, sin autenticación alguna por parte de los mandantes; por lo que está Judicatura no acepta la renuncia presentada por el togado de conformidad con lo regulado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. “... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido” (subrayado y resaltado fuera de la norma); por lo anterior, una vez, el togado comunique por escrito a sus mandante la decisión de renunciar al poder otorgado y acredite la entrega a cada uno de ellos, el Despacho entrará a resolver sobre la misma, mientras tanto, se le EXHORTA a seguir cumpliendo con sus deberes (Art. 78 del C.G.P.)...”

El auto fue notificado por estado el día trece (13) de septiembre de 2022, quedando ejecutoriado el 16 de septiembre de 2022.

2.- El 14 de septiembre de 2022 el **Dr. FREDY ALONSO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ**; en su calidad de apoderado de los señores Rodrigo Suárez Delgado y María Isabel Suárez Delgado, interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha **12 de septiembre de 2022**.

4.- El 15 de septiembre de 2022 el Doctor **AVELINO CALDERON RANGEL**, apoderado de los señores María Cristina Suárez Bermúdez, José Luis Suárez Bermúdez, María Patricia Suárez Flórez, Carlos Mauricio Suárez Flórez y Félix Santiago Suárez Flórez, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha **12 de septiembre de 2022**.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P..., que regula la procedencia del recurso de reposición, indica:

“El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando **el auto se pronuncie fuera de audiencia** el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...**” (SUBRAYADO Y RESALTADO FUERA DE LA NORMA)*

Por otra parte, el artículo 326 ibídem establece:

“Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior...”

El artículo 321 de nuestra actual legislatura procesal numera:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

El doctor FREDY ALONSO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, arguye:

Que como se trató de una decisión consensuada, para evitar las comunicaciones ordenas por el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. les pidió a sus clientes que coadyuvaran la terminación en señal de que están al corriente de la renuncia, y que la aceptaron. Sin embargo, por carecer sus firmas de autenticación el despacho considera que la renuncia carece de valor probatorio para demostrar que sus clientes están al tanto de la terminación del mandato, y con base en esta premisa negó la renuncia.

Para el despacho la firma sin ese formalismo desconoce los lineamientos previstos para la renuncia del poder en el artículo 76 del C.G.P., sin que la autenticación que el despacho echa de menos se encuentre prevista en esta norma. Pues de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Nacional, el Despacho desconoce la presunción de buena fe, que irriga todas las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas; en este caso ante una autoridad judicial; por lo tanto, al exigir que las firmas sean autenticadas o reconocidas ante notario el despacho no solo deja de presumir la buena fe de sus clientes y la suya, sino que parte de la presunción contraria.

De otro lado; refiere que de acuerdo con el artículo 244 del C.G.P., la renuncia proveniente del suscrito y de sus representados, se incorporó al proceso con las formalidades y parámetros propios del proceso virtual, esas características debieron ser suficientes para que el despacho presumiera la autenticidad del escrito a pesar de carecer las firmas de autenticación ante notario, o ante otra autoridad con función de conceder plena legitimidad y validez jurídica a los actos, declaraciones, hechos y manifestaciones que realizan los particulares.

Señala que si el poder es válido sin autenticación de la firma del poderdante de conformidad con lo regulado en el artículo 5º de ley 2213 de 2022, que otorgó vigencia permanente al Decreto 806 de 2020 del mismo modo lo es su renuncia cuando ha sido coadyuvada por las partes, aún sin autenticación o reconocimiento de su firma.

Finalmente, resulta oportuno recordar algunas previsiones del artículo 11 de la Ley General del proceso, de acuerdo con el cual [a]l interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Por lo que solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se acepte la renuncia al poder presentada por el togado.

El doctor AVELINO CALDERON RANGEL, arguye:

Que si el proceso verbal declarativo con radicado 2017-00024-00 estuviera en otro Despacho, otra jurisdicción, otro territorio, etc., tendría razón de ser la solicitud ordenada por el Juzgado de dar aplicación al inciso 2 del artículo 516 del C.G.P., pero no es así, por lo que se busca es que sin dilación alguna se lleve este proceso hacia su terminación final.

Ahora bien; si se analiza la norma encita se verá que allí solamente se expresa que esa terminación debe ser o estar “acreditada”, no que la prueba respectiva esté sujeta exclusivamente a la actividad de las partes (o de los interesados como resulta ser para estas causas en las que no hay partes propiamente dichas), por lo que era de esperarse en atrás de pulcritud y celeridad judicial, que apenas se hubiera “puesto” en este expediente: antes de entrar la foliatura a su Despacho, la constancia secretarial que acaso hubiese informado a su Despacho “lo pertinente” .

Lo antedicho concuerda con el espíritu del art. 9 y parágrafo del Decreto 019 de 2012, en el sentido de existir prohibición de exigir ... “constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación”, situación que como señalo con simplicidad, únicamente estaba sujeta a la inserción de una simple constancia secretarial, si es que la Sra. Juez pretende tener un respaldo físico que “le informe” que lo acabado, ya está bien acabado, tal como indirectamente se señaló inclusive por su auto de “obedézcase y cúmplase” cuando hace vario tiempo recibió -sic- el expediente declarativo, que le remitió la Superioridad.

Por lo que solicita se revoque el auto recurrido y en el evento de mantener la decisión presenta en subsidio el recurso de apelación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Con respecto a la solicitud de reponer el proveído de fecha **12 de septiembre de 2022**, que no acepta la renuncia presentada por el doctor **FREDY ALONSO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ** de conformidad con lo regulado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. y lo exhorta a seguir cumpliendo con sus deberes (Art. 78 del C.G.P.), **el Despacho no lo repondrá**; toda vez, que el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., es muy claro al señalar que la renuncia al poder que se presente en el juzgado debe ir acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido; en este caso a los señores Rodrigo Suárez Delgado y María Isabel Suárez Delgado.

Ahora bien; la ley 2213 del 13 de julio de 2022 permite presumir como auténtico el poder otorgado mediante mensaje de datos; lo cual se podría aplicar por analogía al caso de la renuncia como lo reclama el togado; siempre y cuando dicho documento sea dirigido por los señores Rodrigo Suárez Delgado y María Isabel Suárez Delgado, desde su correo electrónico registrado en la demanda; lo cual tampoco cumple el escrito presentado por el togado; es decir, no anexo el mensaje de datos de sus clientes aceptando la renuncia del mismo.

Por lo anterior; es que el juzgado le dio las dos opciones para poder darle tramite a dicha renuncia; no es capricho de esta operadora sino es en cumplimiento de la normatividad vigente; ahora bien, los señores Rodrigo Suárez Delgado y María Isabel Suárez Delgado; tampoco han designado nuevo apoderado dentro del presente proceso sucesorio como para poder reconocer al nuevo abogado y así poder eximir al Dr. Fredy Alonso Rodríguez Márquez de este requisito legal.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada por este Juzgado.

Ahora bien; con respecto a la solicitud de reponer el proveído de fecha **12 de septiembre de 2022**, que no accede a la solicitud presentada por el doctor **AVELINO CALDERON RANGEL**, en relación a consignar la sentencia proferida dentro del proceso declarativo No. 2017-00024-00 que curso en este juzgado para levantar la suspensión de la partición; en razón, a que son las partes interesadas; quienes, deben aportarla de conformidad con lo regulado en el inciso 2 del artículo 516 del C.G.P., **el Despacho no lo repondrá**; toda vez, que el referido artículo es claro al señalar que

“acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos..”; por lo tanto, son las partes interesadas en que se reanude la actuación quienes deben allegar al proceso sucesorio de marras la sentencia proferida dentro del proceso declarativo con radicado 2017-00024-00 y solicitar el levantamiento de la suspensión de la partición; pues el Juzgado no puede hacerlo de oficio porque la norma no lo señala y esta Judicatura no tiene interés alguno en el proceso para hacerlo de oficio como pretende el togado.

Ahora bien; independientemente que el proceso verbal de Nulidad de Testamento y Escritura Pública, por el cual se decretó la suspensión de la partición, se llevó en este Juzgado, es obligación de las partes el solicitar la copia de la sentencia para allegarla al proceso de sucesión; o solicitar que se oficie a dicho proceso verbal para que remita la referida copia; toda vez, que los dos son procesos que se llevan por procedimientos diferentes y no obran dentro del mismo expediente; razón por la cual no puede pretender el abogado saltar dicha solicitud y comprometer la imparcialidad del juzgado pretendiendo que de oficio se realice el trabajo que le corresponde a las partes.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada por este Juzgado.

De otro lado, **el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente** por el apoderado de los señores María Cristina Suárez Bermúdez, José Luis Suárez Bermúdez, María Patricia Suárez Flórez, Carlos Mauricio Suárez Flórez y Félix Santiago Suárez Flórez en contra del auto de fecha 12 de septiembre de 2022, **es improcedente**, por cuanto estos recursos sólo proceden contra los autos taxativamente enunciados en el artículo 321 del C.G.P.

De otro lado; la señora **MARLEN SANTOS ALDANA** en su calidad de Gerente de la Inmobiliaria Soto, allega informe contable desde el inicio del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 24 No. 35-95 Apto 103 Bloque 1 Torre C de Altos de Cañaveral 4 etapa del municipio de Floridablanca; así:

Fecha inicio contrato	febrero 13 de 2021			
valor canon	\$ 650.000			
incremento anual	100% IPC			
Propietarios	Suarez Delgado Rodrigo	50%	c.c. #	1,098,792,466
	Suarez Mendoza Rodrigo	50%	c.c. #	5,543,677

De igual manera anexo fotocopia de la consignación realizada en el banco agrario por valor de \$4.764.969 correspondientes a los cánones de arrendamiento de febrero 2021 a septiembre de 2022.

lo cual se pone de presente a las partes para los fines pertinentes.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 12 de septiembre de 2022, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los señores María Cristina Suárez Bermúdez, José Luis Suárez Bermúdez, María Patricia Suárez Flórez, Carlos Mauricio Suárez Flórez y Félix Santiago Suárez Flórez **en contra del auto de fecha 12 de septiembre de 2022**, conforme las razones expuesta en la parte motiva.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe contable allegado por la señora **MARLEN SANTOS ALDANA** en su calidad de Gerente de la Inmobiliaria Soto, junto con los anexos aportados para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5402aea4bd4a71c629ed628c7bdb6fd16742ec22d57a586b6e953b95837807**

Documento generado en 15/11/2022 01:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2016-066 OFICIO INMOBILIARIA SOTO

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 07/10/2022 8:30

Para: Claudia Consuelo Sinuco Pimiento <csinucop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia Oficina 220**

PARA CONSULTA DE TRASLADOS, ESTADOS ACTAS DE AUDIENCIAS Y PROVIDENCIAS. [AQUI](#)
PARA VALIDAR AUTENTICIDAD DE PROVIDENCIAS CON FIRMA ELECTRÓNICA; [AQUI](#)

Antes de imprimir piense si definitivamente es necesario hacerlo. Ahorre papel. Cuidemos el medio ambiente!



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

POR FAVOR, ACUSAR RECIBIDO

Cualquier comunicación debe ser enviada únicamente por correo electrónico y todos los documentos EN FORMATO PDF

Advertencia: El horario hábil de este Juzgado corresponde a aquel comprendido entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. En el caso de recepción de memoriales por fuera de este horario, se entenderá como recibido el día hábil siguiente. ART 109 C.G.P

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bucaramanga, Octubre 4 de 2022

SEÑOR JUEZ
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Atm: Sra. CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
SECRETARIA
Ciudad

REF: CODIGO JUZGADO 68-001-31-10-008

En atención a su requerimiento de fecha 29 de septiembre del año en curso, me permito anexar informe contable desde el inicio del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 24 # 35-95 apto 103 Bloque 1 Torre C Altos de cañaveral 4 etapa del municipio de Floridablanca.

Fecha inicio contrato	febrero 13 de 2021			
valor canon	\$ 650.000			
incremento anual	100% IPC			
Propietarios	Suarez Delgado Rodrigo	50%	c.c. #	1,098,792,466
	Suarez Mendoza Rodrigo	50%	c.c. #	5,543,677

De igual manera anexo fotocopia de la consignación realizada en el banco agrario por valor de \$4.764.969 correspondientes a los cánones de arrendamiento de febrero 2021 a septiembre de 2022.

Se anexa fotocopia del contrato de arrendamiento

Quedamos a sus gratas órdenes.

Cordialmente,


63 208 807
MARLEN SANTOS ALDANA
Gerente
Ct 5144





Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

05/10/2022 10:27 Cajero: dabaunza

Oficina: 9612 - CB REVAL BUCARAMANGA

Terminal: GXZ6T13

Operación: 67980386

Transacción: **RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI**

Valor: **\$4,764,969.00**

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 640836

Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID consignante : 1098688753

Nombre consignante : DERLYS KATHERINE ABAUNZ

Juzgado : 680012033008 JUZGADO OCTAVO DE F

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 68001311000820160006600

Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandante : 1098792466

Demandante : RODRIGO SUAREZ DELGADO

Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandado : 5543677

Demandado : RODRIGO SUAREZ MENDOZA

Forma de pago : EFECTIVO

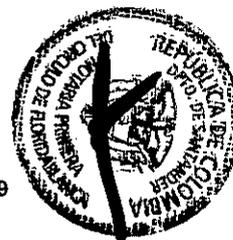
Valor operación : \$4,764,969.00

Valor total pagado : \$4,764,969.00

Código de Operación : 262164068

Número del título : 460010001734810

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



Notario 20
 Dr. Alvaro Julián Tavera Salazar
 NOTARIO

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA

ARRENDADOR: MARLEN SANTOS ALDANA CC # 63.308.891 DE BUCARAMANGA
PROPIETARIA ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO: INMOBILIARIA SOTO NIT 63-308-891-9
DIRRECCION: CRA 35 NO. 53- 28 CABECERA DEL LLANO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA
TEL: 6436999 Y 6571111 CORREO ELECTRONICO INMOBILIARIA.SOTO@HOTMAIL.COM
MATRICULA MERCANTIL 05-041123-01 DEL 04/21/1993
MATRICULA ESTABLECIMIENTO COMERCIAL 45188 DEL 06/77/1994
MATRICULA ARRENDADORA BUCARAMANGA NO 8829 DEL 16/12/94
MATRICULA INMOBILIARIA FLORIDABLANCA RESOLUCIÓN NO. 010-2010 DE JULIO 26 DE 2010
MATRICULA ARRENDADORA GIRÓN RESOLUCIÓN NO. 020 DEL 5 DE ABRIL DE 2017 FOLIO 089.
MATRICULA ARRENDADORA PIEDECUESTA NO. 187 - 8 DE DICIEMBRE 20 DE 2012.

ARRENDATARIO: CAMILO ANDRES PERALTA GUZMAN C.C # 1.015.409.122 DE BOGOTÁ D.C., Quien en el presente contrato se obliga solidariamente y se denomina el Arrendatario, se ha celebrado el contrato de arrendamiento estipulado en las siguientes cláusulas.

PRIMERA: DEUDORES SOLIDARIOS: Los suscritos:
MANUEL FRANCISCO VASQUEZ CAMPO C.C # 91.429.048 DE BARRANCABERMEJA (SDER)
YESSENIA MILDRETH VASQUEZ LOPEZ C.C. # 1.032.452.894 DE BOGOTÁ D.C.

Por medio del presente documento nos declaramos deudores del ARRENDADOR en forma solidaria e indivisible junto con el Arrendatario: **CAMILO ANDRES PERALTA GUZMAN** de todas las cargas y obligaciones contenidas en el presente contrato, tanto durante el término inicialmente pactado como durante sus prórrogas o renovaciones expresas o tácitas y hasta la restitución real del inmueble al arrendador, por concepto de: arrendamientos, servicios públicos, indemnizaciones, daños en el inmueble, cuotas de administración, cláusulas penales, costas procesales y cualquier otra derivada del contrato, las cuales podrán ser exigidas por el Arrendador a cualquiera de los obligados, por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimientos privados o judiciales a los cuales renunciamos Expresamente, sin que por razón de esta solidaridad asumamos, el carácter de fiadores ni arrendatarios del inmueble objeto del presente contrato, pues tal calidad la asume exclusivamente a: **CAMILO ANDRES PERALTA GUZMAN** y sus respectivos causahabiente. Todo lo anterior sin perjuicio de que en caso de abandono del inmueble cualquiera de los deudores solidarios pueda hacer entrega válidamente del inmueble al Arrendador o a quien estas señales, bien sea judicial o extrajudicialmente. Para este exclusivo efecto el Arrendatario otorga poder amplio y suficiente a los deudores solidarios en este mismo acto y al suscribirse el presente contrato. **PARAGRAFO.** Autorizamos de manera irrevocablemente al arrendador o a quien represente sus derechos u ostente la calidad de acreedor a consultar, solicitar, suministrar, reportar, procesar y divulgar toda la información que se refiera al comportamiento crediticio, financiero, comercial, de servicios a fin, data crédito, investigaciones y cobranzas el libretador, **INMOFIANZA S.A.S., FIANZA CRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A., LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE SANTANDER.** O cualquier otra entidad encargada del manejo de datos comerciales, personales o económicos. Los **DEUDORES SOLIDARIOS** manifiestan que han recibido copia del presente contrato, con las firmas originales.

SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato el Arrendador concede al Arrendatario el goce del inmueble que adelante se identifica por su dirección y linderos, de acuerdo con el inventario que las partes firman por separado.

TERCERA: DIRECCION: APARTAMENTO 103 BLOQUE 1 TORRE C UNIDAD RESIDENCIAL ALTOS DE CAÑAVERAL 4 ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL CRA 24 # 35 - 95. PARÁGRAFO ÚNICO: A ESTE INMUEBLE SE LE ASIGNA EL DERECHO DE USO EXCLUSIVO Y PERMANENTE DE UN PARQUEADERO CUBIERTO EN LA ZONA COMUNAL CONFORME AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

CUARTA: COSAS O USOS CONEXOS: Además del inmueble identificado y descrito anteriormente tendrá el Arrendatario derecho inherente al goce del inmueble:

QUINTA: LINDEROS. Se podrán relacionar en documento separado que hará parte integrante de este contrato.
ESCRITURA: 2838 FECHA: DICIEMBRE/20/2002 NOTARIA: 8 DE BUCARAMANGA MATRICULA INM. 300-164562

SEXTA: DESTINACIÓN: El arrendatario se compromete a destinar este inmueble exclusivamente para: **VIVIENDA FAMILIAR.** En el evento de cambio de destinación el arrendador podrá en forma unilateral dar por terminado el presente contrato sin necesidad de requerimiento judicial.

SEPTIMA: PRECIO DEL ARRENDAMIENTO: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) MONEDA CORRIENTE, valor mensual que deberá ser pagado por el Arrendatario en forma anticipada los cinco (5) primeros días de cada mes calendario, cualquiera que sea la fecha de inicio de la vigencia del presente contrato. **PARAGRAFO PRIMERO,** En caso de mora en el pago del Arrendamiento **EL ARRENDATARIO** reconocerá y pagará una sanción moratoria equivalente a la tasa máxima autorizada por las disposiciones legales vigentes, la cual se liquidará sobre las sumas no pagadas. **PARAGRAFO SEGUNDO.** Si el pago se hiciera en cheque y este resultare impagado, **EL ARRENDATARIO** pagará, además la sanción vigente del (20 %) del valor del cheque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 731 del código de comercio. Todo lo anterior sin perjuicio de que el **ARRENDADOR** pueda iniciar las acciones que por incumplimiento correspondan. **PARAGRAFO TERCERO:** Se conviene que los periodos no serán divisibles, salvo el primero, si la fecha de iniciación del contrato no coincide con el primer día del mes, en tal caso **EL ARRENDATARIO** pagará el canon de arrendamiento en la fracción de los días del mes, luego de lo cual los periodos no podrán fraccionarse. **Parágrafo Cuarto:** En caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de las obligaciones y servicios aquí estipulados este contrato pasara a cobro pre- jurídico y/o jurídico al mes de haberse presentado el incumplimiento con abogados propios o externos, asumiendo el arrendatario y los deudores solidarios el pago de los honorarios y costas y demás gastos que tal gestión demanden.

OCTAVA: REAJUSTES O INCREMENTOS DEL PRECIO: Vencido el primer periodo de vigencia de este contrato, si el arrendatario no desocupa, el contrato se prorrogará en forma automática de manera expresa o tácita, y sin necesidad de requerimiento alguno entre las partes, el precio mensual del arrendamiento se incrementará Anualmente en el **100% IPC.** Al suscribir este contrato el Arrendatario y sus deudores solidarios quedan plenamente notificados de todos los reajustes automáticos pactados en este contrato y que han de operar durante la vigencia del mismo.

NOVENA: LUGAR PARA EL PAGO: Salvo pacto expreso entre las partes, el Arrendatario pagará el precio del arrendamiento en el Banco que El Arrendador notifique al inicio del contrato de arrendamiento junto con los pasos a seguir para imprimir la factura mensual para el correspondiente pago.

DECIMA: TÉRMINO O VIGENCIA DEL CONTRATO: SEIS (6) MESES que inician a partir del **DÍA 13 DE FEBRERO DE 2021.**

DECIMA PRIMERA: PRORROGAS: Mediante el mecanismo de notificación personal expresamente establecido en la presente cláusula, este contrato se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y que el Arrendatario se avenga a los reajustes de la renta pactados en la cláusula octava y autorizados en la ley 820 del 2.003, las notificaciones se harán por escrito con una anticipación no menor a **DOS (2) MESES** de su vencimiento.

DÉCIMA SEGUNDA: PREAVISOS PARA LA ENTREGA: **EL ARRENDADOR** podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas siempre y cuando de previo aviso escrito al Arrendatario con el término estipulado en la ley 820 DE 2.003 a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de **DOS (2) meses** a la referida fecha de vencimiento. **PARAGRAFO.** Esta cláusula opera en las mismas condiciones estipuladas para el Arrendatario.





TERCERA: SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS Y NO BASICOS: Estarán a cargo del arrendatario los servicios públicos domiciliarios dependientes de AGUA # DEL MEDIDOR 20340741, LUZ MEDIDOR # 8393972, GAS # MEDIDOR 0001376262, En el evento que el Arrendatario y/o Codeudores solidarios requieran instalar en el inmueble objeto de este contrato servicios adicionales a los estipulados en esta cláusula, como instalación de nuevas líneas telefónicas, servicios de internet, tv cable, parabólica, publicaciones en directorio telefónico etc., deberán tramitar y adquirir a título personal o empresarial LAS GARANTÍAS O FIANZAS ante cada una de las empresas prestadora de servicios públicos domiciliarios con el fin de obtener el servicio que requiera., pues estas no están autorizadas por el propietario ni el Arrendador.

PARÁGRAFO: El Arrendatario manifiesta que ha examinado los contadores y las redes de instalación de los servicios públicos y que estos no presentan alteraciones ni fraudes y por tal razón El arrendatario y codeudores solidarios se obliga a pagar las sanciones, costas, reconexiones, multas y fraudes que las empresas de Servicios públicos y las que las juntas administradoras impongan durante la vigencia del presente contrato por incumplimientos y moras en los pagos. Si durante la vigencia se instalare en el inmueble arrendado una o más líneas telefónicas el arrendatario se compromete al pago del servicio telefónico como si esta se encontrase (n) instalada (s) desde la iniciación del contrato. Los presentes documentos junto con los recibos cancelados por el arrendador constituyen título ejecutivo para cobrar judicialmente al arrendatario y sus garantes los servicios que dejaren de pagar siempre que tales montos correspondan al periodo en el que estos tuvieron en su poder el inmueble. En caso de mora el ARRENDATARIO reconocerá intereses iguales a la tasa máxima autorizada por las disposiciones vigentes, sobre las sumas pendientes de pago, sin perjuicio de las demás acciones DEL ARRENDADOR.

PARÁGRAFO: LÍNEA TELEFÓNICA. Se deja expresa constancia que el Inmueble no se arrienda con línea telefónica. Si durante la vigencia de este contrato se instalare en el inmueble arrendado una o más líneas telefónicas EL ARRENDATARIO se compromete al pago del servicio telefónico correspondiente. EL ARRENDATARIO se obliga a pagar de forma oportuna los cobros que se generen por el uso del servicio de telefonía y, especialmente, a cancelar la misma.

DECIMA CUARTA: CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN: Se obliga también al Arrendatario, a cancelar directamente en la administración del conjunto de este contrato o en el banco que la administración del conjunto designe según su reglamento de propiedad horizontal, o en la inmobiliaria el canon de arrendamiento mensual la suma de (\$240.000) por concepto de cuota mensual de administración, pagadera por anticipado los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, y presentar mensualmente el recibo cancelado al Arrendador. El arrendatario se obliga a reajustes, incrementos y retroactivos automáticamente el día que la administración del conjunto lo designe sin necesidad de requerimiento en el porcentaje que establezcan los estatutos del REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, no obstante, si la copropiedad decide un monto superior al indicado, el arrendatario estará obligado a pagar el mayor valor señalado por la copropiedad. El Arrendatario y los deudores renuncian expresamente a los requerimientos para constitución en mora respecto de esta obligación pecuniaria.

PARÁGRAFO: EL ARRENDADOR no asume responsabilidad alguna por los perjuicios que EL ARRENDATARIO pueda sufrir por el correcto o deficiente servicio de la copropiedad y su administración; puesto que EL ARRENDADOR no es el administrador de la copropiedad, sirviendo solo de facilitador en el recaudo de la cuota de administración.

PARÁGRAFO: Se hace entrega de la copia del reglamento DE Propiedad Horizontal en lo referente a derechos, deberes, obligaciones, prohibiciones y copia del manual de convivencia.

DECIMA QUINTA: ESTADO DE ENTREGA: El Arrendatario declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en el estado visto y negociado el cual se sustenta conforme al acta de entrega y al inventario que hace parte integral del presente contrato, y que en el mismo estado lo restituirá al Arrendador a la terminación del arrendamiento, o cuando éste haya de cesar por alguna de las causales previstas, salvo el deterioro proveniente del tiempo y del uso legítimo, y se obliga a conservarlo y restituirlo en las mismas condiciones, especialmente en lo referente a la pintura general del inmueble, la cual deberá entregarse en los mismos colores y en la misma calidad de pintura, EL ARRENDATARIO declara que ha recibido el inmueble con todas sus instalaciones eléctricas, sanitarias, hidráulicas, de gas y estructurales en estado de funcionamiento, y así deberán entregarse a la terminación del presente contrato. El Arrendatario manifiesta expresamente con su firma que acepta y asume de su propio peculio cualquier daño que se presente en la: **TERCERA: DIRECCION: TERCERA: DIRECCION: APARTAMENTO 103 BLOQUE 1 TORRE C UNIDAD RESIDENCIAL ALTOS DE CAÑAVERAL 4 ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL CRA 24 # 35 - 95. PARÁGRAFO ÚNICO: A ESTE INMUEBLE SE LE ASIGNA EL DERECHO DE USO EXCLUSIVO Y PERMANENTE DE UN PARQUEADERO CUBIERTO EN LA ZONA COMUNAL CONFORME AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL.** Durante el transcurso de la vigencia, renovación, terminación, entrega anticipada, restitución, por orden judicial etc. Como consecuencia el incumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo, sin importar la gravedad del daño(s) que se presente o se llegue a presentar en el inmueble, igualmente el arrendatario y sus deudores solidarios manifiestan que exoneran expresamente al Arrendador de cualquier tipo de responsabilidad que se llegue a presentar (civil, contractual, extra contractual, penal, caso fortuito, fuerza mayor etc.) ya que ellos responderán solidariamente por cualquier daño que se presente en el inmueble.

PARÁGRAFO: El Arrendatario será responsable por el seguro de sus propios bienes muebles, equipos y mobiliario y los de su personal en el inmueble arrendado. **PARÁGRAFO:** Al recibido del presente inmueble por cualquier de las causales de ley, verificar en la parte final del inventario la nota implícita en este documento.

DÉCIMA SEXTA: REPARACIONES NECESARIAS. Las reparaciones necesarias o indispensables no locativas serán de cargo de EL ARRENDADOR. EL ARRENDATARIO deberá avisar a EL ARRENDADOR, de forma oportuna y mediante comunicación escrita, de la ocurrencia del daño que origina la necesidad de reparación. En dicha comunicación EL ARRENDATARIO deberá indicar la naturaleza del daño y su gravedad. En caso de especial urgencia el aviso podrá darse inicialmente de manera verbal o telefónica, sin perjuicio de que, posteriormente, se reitere por escrito. Una vez conocida la ocurrencia del daño y dentro de un término prudencial, EL ARRENDADOR deberá adelantar la correspondiente reparación. No serán de cargo de EL ARRENDADOR aquellas reparaciones que se hayan hecho necesarias por culpa de EL ARRENDATARIO, de sus dependientes, huéspedes o familiares. Se entiende por reparaciones necesarias aquellas indispensables para que la cosa pueda prestar su uso ordinario, así como aquellas sin las cuales la cosa podría perecer. **PARÁGRAFO PRIMERO.** En ningún caso el ARRENDATARIO podrá descontar sin autorización expresa del ARRENDADOR, el costo de reparaciones indispensables no locativas que haya efectuado en el inmueble.

DÉCIMA SEPTIMA: CAUSALES DE TERMINACIÓN: A favor del Arrendador serán las siguientes: A) la cesión o subarriendo. B) el cambio de destinación del inmueble. C) El no pago del precio dentro del término previsto en este Contrato. D) La destinación del inmueble para fines ilícitos o contrarios a las buenas costumbres, o que representen peligro para el inmueble o la salubridad de sus habitantes. E) La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador. F) La no cancelación de los servicios públicos a cargo del arrendatario, la suspensión, desconexión o pérdida del servicio. G) La no cancelación del valor de las cuotas de administración, dentro del término pactado H) La incursión reiterada del arrendatario en procesos que afecten el disfrute cabal del inmueble debidamente comprobada ante la autoridad policiva. I) cuando el arrendatario viole las normas del reglamento interno o de propiedad horizontal. J). Cuando el propietario o poseedor necesite el inmueble para ocuparlo, K) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción. L) cuando se requiera desocupado con el fin de ejecutar obras indispensables para su reparación. M) Cuando el inmueble haya de entregarse en cumplimiento de las Obligaciones originadas en un contrato de compraventa. N) La no presentación por parte del arrendatario de las garantías o fianzas a favor de las entidades o empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, según el Artículo 3 del Decreto 3130 de 2.003 reglamentario del Artículo 15 de la Ley 820 de 2.003. O) El incumplimiento del Arrendatario en la no renovación de las garantías constituidas a favor de las empresas de servicios públicos domiciliarios al vencimiento del término inicialmente pactado en el contrato de arrendamiento y de sus prorrogas de conformidad con las disposiciones que cada una de las empresas determine en el momento de tal renovación. P) Cuando EL ARRENDATARIO reiteradamente afecte la tranquilidad de los vecinos o ampliasciones en el inmueble o lo destruya total o parcialmente. R) Cuando EL ARRENDATARIO viole las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal, o no pague las expensas comunes cuando su pago esté a cargo de EL ARRENDATARIO. S) Cuando el arrendatario necesite el inmueble para demolerse para efectuar una nueva construcción. las demás previstas en la ley.

DÉCIMA OCTAVA: MEJORAS: No podrá el Arrendatario ejecutar en el inmueble mejoras de ninguna especie, excepto de las reparaciones necesarias sin el permiso escrito del Arrendador. Si se ejecutaren accederán al propietario del inmueble sin indemnización para quien las efectuó, así como expresamente estipulado que cualquier cerradura o implemento adicional que el Arrendatario instale en las puertas o ventanas interiores o exteriores



Notaría
Dr. Alvaro Julián Ibarra Salazar
NOTARIO



El inmueble no los podrá retirar y quedaran de propiedad del Arrendador, sin que haya lugar a reconocimiento o suma alguna por este concepto. El Arrendatario Renuncia expresamente a descontar de la renta el valor de las reparaciones indispensables a que se refiere el artículo 27 de la ley 820 de 2.003. Parágrafo en el evento de efectuar mejoras o reformas en el inmueble objeto de este contrato tanto el arrendatario y sus codeudores son conocedores que a la terminación del contrato si el propietario no acepta las mejoras o reformas efectuadas en el inmueble así las haya autorizado, devolverán el inmueble en el estado inicial.

DECIMA NOVENA: DEVOLUCIÓN SATISFATORIA: Cuando este contrato termine por cualquier causa, El Arrendatario deberá entregar el inmueble a entera satisfacción, entrega que no se entenderá cumplida mientras no se haya acreditado la cancelación de los cánones de arrendamiento, los servicios públicos, las cuotas de administración que se hubiesen causado a cargo del arrendatario hasta la fecha de la respectiva entrega legal, real material del inmueble, salvo el deterioro normal por goce de uso, de igual manera se compromete a entregar copias de los servicios públicos cancelados hasta la fecha de entrega, paz y salvo de la administración, y los paz y salvos de parabólica o TV cable de acuerdo a lo establecido en el artículo 2028 y siguientes del código civil el arrendatario devolver el inmueble en las mismas condiciones en que lo recibió. PARAGRAFO. El arrendatario y Deudores Solidarios aceptan que, al momento de la entrega real y material del inmueble, este será entregado limpiado y pintado en los mismos colores con que se recibe el inmueble según inventario.

VIGESIMA: CLÁUSULA PENAL: El incumplimiento por parte de Arrendatario de cualquiera de las cláusulas de este contrato, y aún el simple retardo en el pago de una o más mensualidades, lo constituirá en deudor del Arrendador por una suma equivalente AL TRIPLE del arrendamiento vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente a título de pena. Se entenderá, en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el arrendador podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso. Este contrato será prueba sumaria para el cobro de esta pena y el Arrendatario y sus deudores solidarios renuncian expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlos en mora del pago de esta o de cualquier otra obligación derivada del contrato. EL ARRENDATARIO deberá pagar a EL ARRENDADOR, a título de pena de apremio, una suma equivalente a tres cánones del arrendamiento vigente al momento del incumplimiento o del primer pago tardío exigible sin necesidad de los requerimientos previos ni constitución en mora de que tratan los Arts. 1594 y 1595 del Código Civil, cuando a ello haya lugar, y de la indemnización de perjuicios traducida al pago de la renta por el tiempo que falte hasta que el arriendo sea terminado.

VIGESIMA PRIMERA: SUBARRIENDO Y CESIÓN: El arrendatario no tiene la facultad de ceder ni de subarrendar, a menos que medie autorización expresa del arrendador. En caso de contra versión, el arrendador podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento y exigir la entrega del inmueble o celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales, caso en el cual el contrato anterior queda sin efecto.

VIGESIMA SEGUNDA: ABANDONO DEL INMUEBLE: Al suscribir este contrato el Arrendatario faculta expresamente al Arrendador para penetrar en el inmueble y recuperar su tenencia, con solo el requisito de dos testigos, en procura de evitar el deterioro o el desmantelamiento de inmueble siempre que por cualquier circunstancia el mismo permanezca abandonado o deshabitado por el término de un mes y que la exposición el riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario. La misma facultad tendrán los deudores solidarios en caso de abandono del inmueble para efectos de restituirlo al arrendador.

VIGESIMA TERCERA: INTERESES. Las sumas que a cualquier título en razón del presente contrato resultasen a cargo de EL ARRENDATARIO y que no hubiesen sido pagadas oportunamente, serán pagadas por éste con intereses a una tasa igual a la máxima autorizada por las disposiciones legales vigentes, liquidadas desde la fecha de la causación hasta la fecha en que se efectúe el pago.

VIGESIMA CUARTA: INFORMACIÓN DE DAÑOS. El Arrendatario se obliga expresamente a informar por escrito al Arrendador los daños una vez se presenten en el inmueble, cuyas reparaciones no estén a su cargo y estas sean a cargo del propietario, con el fin de evitar daños a sus bienes muebles y para el cuidado y mantenimiento oportuno del predio para el debido goce y uso. El Arrendatario dispone de DIEZ (10) días continuos para constatar el estado y buen funcionamiento del inmueble, sus instalaciones y servicios existentes. En caso de fallas o desperfectos el Arrendatario deberá informar por escrito al Arrendador, los daños y reparaciones. PARAGRAFO PRIMERO REPARACIONES NECESARIAS. Las reparaciones necesarias o indispensables no locativas serán de cargo de EL ARRENDADOR. EL ARRENDATARIO deberá avisar al ARRENDADOR, de forma oportuna y mediante comunicación escrita, de la ocurrencia del daño que origina la necesidad de reparación. En dicha comunicación EL ARRENDATARIO deberá indicar la naturaleza del daño y su gravedad. En caso de especial urgencia el aviso podrá darse inicialmente de manera verbal o telefónica, sin perjuicio que, posteriormente, se reitere por escrito. Una vez conocida la ocurrencia del daño y dentro de un término prudencial, EL ARRENDADOR deberá adelantar la correspondiente reparación. No serán de cargo de EL ARRENDADOR aquellas reparaciones que se hayan hecho necesarias por culpa de EL ARRENDATARIO, de sus dependientes, huéspedes o trabajadores. PARAGRAFO SEGUNDO REPARACIONES LOCATIVAS. Las reparaciones locativas serán de cargo de EL ARRENDATARIO, quien deberá proceder a ellas de inmediato y sin necesidad de que medie autorización de EL ARRENDADOR. Se entiende por reparaciones locativas aquellas que deban hacerse para arreglar los deterioros que ordinariamente se producen por culpa de EL ARRENDATARIO o de sus dependientes, como, por ejemplo, descalabros de paredes, rotura de cristales, etc.

VIGESIMA QUINTA: FIJACIÓN DE AVISOS: El arrendatario se compromete a no colocar avisos en muros, ventanas, puertas y se obliga a entregar el inmueble a la terminación de contrato por cualquier causa, sin avisos de ninguna naturaleza

VIGESIMA SEXTA: NORMAS DE URBANISMO. El Arrendatario se obliga a respetar las normas de urbanismo y planeación al igual que la de sus vecinos, haciéndose responsable por cualquier multa y daños a terceros o al inmueble en razón de las obras que realice en el predio.

VIGESIMA SEPTIMA: PRESENTACIÓN DE RECIBOS DE SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS Y NO BÁSICOS. El arrendatario se compromete a presentar copia cada dos meses de los recibos de servicios públicos básicos y no básicos al igual que el de la administración al arrendador debidamente cancelados.

VIGESIMA OCTAVA: GASTOS: El Arrendatario pagara por su cuenta todos los gastos, incluyendo el impuesto de timbre, que ocasione el presente contrato, los de sus prorrogas, o de renovación llegado el caso.

VIGESIMA NOVENA: VISITAS. El Arrendatario autoriza y permite al Arrendador o a la persona que asigne por escrito el Arrendador para visitar y si es el caso tomar fotos en cualquier tiempo el inmueble arrendado para poder constatar su estado de conservación.

TRIGESIMA: PAZ Y SALVOS POR SERVICIOS PUBLICOS BASICOS DOMICILIARIOS Y SERVICIOS NO BASICOS A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO. Las partes convienen que para el pago de los servicios públicos domiciliarios consumidos durante la ejecución del contrato de arrendamiento, que no hayan sido facturados por las Empresas a la terminación del contrato, el arrendatario se obliga a cancelar directamente en cada una de las empresas prestadoras del servicio los consumos facturados a la fecha de entrega real y material teniendo en cuenta las copias de cada medidor al día de la entrega y solicitar el paz y salvo en cada una de las empresas. De igual manera se comprometen a presentar las correspondientes constancias de retiros, traslados y cancelaciones de los servicios no básicos que hayan instalado en el inmueble. En el evento que el arrendatario no presente la paz y salvos por los servicios básicos y no básicos se compromete a cancelar ante el arrendador el valor de cada uno de los mismos. Valores que serán promediados de acuerdo a los consumos facturados en los últimos tres meses por las empresas prestadoras de cada servicio, esto con el fin de realizar el pago de los servicios que quedan pendientes con posterioridad a la desocupación y que son a cargo del arrendatario.



Notario 20
Dr. Alvaro Julián Javiera Salazar
NOTARIO



TRIGESIMA PRIMERA: CONSTANCIA DE LECTURA DEL PRESENTE CONTRATO. Se advierte a los contratantes su obligación de leer la totalidad del texto para verificar la exactitud de todos los datos condiciones y cláusulas pactadas en el presente documento. Los contratantes hacen constar que han verificado cuidadosamente cada una de las cláusulas y declaran que toda la información consignada en el presente documento es correcta y que en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en el mismo, se firma en constancia de aprobación.

TRIGESIMA SEGUNDA: COPIA DEL CONTRATO. El Arrendatario manifiesta que ha recibido copia del presente contrato con las firmas originales, así como la parte normativa del reglamento de Propiedad Horizontal. Si es el caso, De igual manera los deudores solidarios manifiestan que han recibido copia del presente contrato con las firmas originales.

TRIGESIMA TERCERA: RENUNCIA A REQUERIMIENTOS. El Arrendatario y los deudores solidarios que suscriben este contrato Renuncian expresamente a los requerimientos de que tratan los artículos 2007, 2035 del Código Civil. Y 424 DE Código. De Procedimiento Civil. Y en general a los que consagre cualquier norma sustancial o procesal para efectos de constitución en mora.

TRIGESIMA CUARTA: NOTIFICACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. Para los efectos del artículo 12 de la ley 820 el Arrendador recibirá notificaciones en la Carrera 35 # 53-28 de la ciudad de Bucaramanga, el Arrendatario y sus deudores solidarios en las direcciones registradas en la parte de la firma del contrato.

TRIGESIMA QUINTA: COBRO EXTRAJUDICIAL. Si el incumplimiento de la obligación de cancelar oportunamente los cánones de arrendamiento, públicos, cuotas de administración, o cualquier otra erogación derivada de este contrato, diere lugar a alguna diligencia de cobro extrajudicial, el Arrendatario se obliga a pagar a la entidad encargada de tal gestión, los costos correspondientes. EL ARRENDATARIO Y SUS DEUDORES se obligan a pagar a la entidad encargada de tal gestión, los costos que ello genere (Gestión de cobro, Intereses, Honorarios), ello en los gastos que ocasione la obtención del pago son de cuenta del deudor; lo anterior sin perjuicio de lo estipulado por la entidad o afianzadora en sus manuales de cobranza, y aquello que el juez ordenare acerca de las costas judiciales, conforme disposición expresa 629 del Código Civil.

TRIGESIMA SEXTA: MÉRITO EJECUTIVO: El presente contrato, junto con los documentos a que haya lugar de conformidad con la ley, presta mérito ejecutivo para exigir el pago de las sumas estipuladas como cláusula penal, los cánones de arrendamiento que se adeuden, los servicios públicos, cuotas de administración, celaduría y/o vigilancia, intereses moratorios cuando se hayan causado incluso estando en ejecución el contrato, costas de cobro, daños y faltantes del inmueble arrendado, así como cualquier otra suma a cargo de EL ARRENDATARIO. Los contratantes otorgan al clausulado del presente contrato los efectos de cosa juzgada material. **PARÁGRAFO:** El pago de cualquier cantidad de dinero que EL ARRENDATARIO realice a EL ARRENDADOR en razón de las sumas que se llegaren a adeudar, tendrá el siguiente orden de imputación, a menos que las partes acuerden por escrito algo diferente: 1. A los gastos de la cobranza prejudicial y/o judicial cuando a ello hubiere lugar. 2. A los daños y faltantes ocasionados al inmueble arrendado. 3. A los intereses de mora. 4. A la cláusula penal pactada. 5. A servicios públicos adeudados. 6. A capital. 7. A obligaciones no vencidas. La imputación se realizará en primer lugar a la obligación con mayor antigüedad y posteriormente a la más reciente, conforme el orden referido.

TRIGESIMA SEPTIMA: EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL ARRENDADOR. Si el arrendamiento expirare por la extinción del derecho del ARRENDADOR sobre el inmueble arrendado, éste no estará obligado a indemnizar a EL ARRENDATARIO, aún en los casos en que la persona que le suceda en el derecho no esté obligada a respetar el arrendamiento.

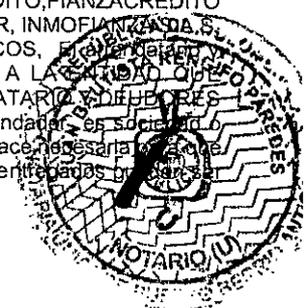
TRIGESIMA OCTAVA: OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR. Son obligaciones de EL ARRENDADOR: 1) entregará a EL ARRENDATARIO el bien inmueble arrendado, 2) mantener dicho bien en estado de servir para el fin para el que ha sido arrendado y, en consecuencia, hacer a su costa, las reparaciones necesarias que EL ARRENDATARIO le solicite de forma oportuna, 3) de conformidad con la ley, librar a EL ARRENDATARIO de toda turbación o embarazo en el goce del bien arrendado, 4) al momento de la terminación del contrato recibir de EL ARRENDATARIO o de quien éste haya designado para tal efecto, el inmueble arrendado, y 5) las demás que se deriven del presente contrato o de la ley. **PARÁGRAFO ÚNICO.** Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, algunas de las obligaciones de EL ARRENDADOR son objeto de especial regulación en cláusulas anteriores y posteriores.

TRIGESIMA NOVENA: CESIÓN DE DERECHOS POR PARTE DEL ARRENDADOR: El Arrendatario y los deudores solidarios Aceptan expresamente y desde ahora cualquier Cesión que el ARRENDADOR haga respecto del presente contrato y ratifican su voluntad de que la notificación de que trata el artículo 1960 del Código Civil se surta con el solo envío de la nota de cesión acompañada de una copia simple del contrato, por servicio postal autorizado, a la dirección que aparece registrada en este contrato al pie de sus respectivas firmas.

CUADRAGESIMA: EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD: El Arrendador no asume responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que EL Arrendatario pueda sufrir por caso fortuito, fuerza mayor o causas atribuibles a terceros. EL Arrendatario asume la responsabilidad por los daños que se puedan causar al inmueble o a los enseres y dotaciones de los vecinos o terceros, cuando éstos provengan del descuido o negligencia de EL Arrendatario, de sus dependientes, clientes, trabajadores, huéspedes o subarrendatarios. De la misma manera no serán responsables por los deterioros que sufran los muebles, enseres, inventario o mercancías, inventarios etc. depositados en el inmueble, por causa no imputables directamente a su voluntad. No serán responsables por defectos de construcción no conocidas. Ejemplo: obstrucción en tubería hidráulica, un cableado eléctrico mal hecho, etc. Ni el Arrendador ni el propietario del inmueble en ningún caso serán responsables o solidarios con indemnizaciones o hechos generados por actos ilícitos cometidos u ocurridos en el inmueble, como tampoco por daños, siniestros, inundaciones, incendio etc. por sus empleados o por descuido o negligencia de cualquiera de los mismos, tales como dejar abiertas las llaves del agua, dejar conectados aparatos eléctricos o las luces prendidas, etc.

CUADRAGESIMA PRIMERA: En aquellos casos donde exista diferencia alguna, entre las Comunicaciones escritas enviadas por el ARRENDADOR y lo predicado en el libelo contractual, siempre se entenderá que la información correcta es aquella que consta en el contrato, y por ello, no podrá EL ARRENDATARIO tomar ventaja de dicha diferencia, en perjuicio de EL ARRENDADOR, pues a la presente indicación, las partes le otorgan los efectos de cosa juzgada material.

CUADRAGESIMA SEGUNDA: AUTORIZACIONES: El Arrendatario y sus Deudores Solidarios autorizan expresamente de manera previa, expresa e irrevocable al Arrendador y a su eventual cesionario o subrogatorio u quien ostente en el futuro la calidad de Acreedor para que en el evento en que se constituya en mora en el pago de arrendamiento, cualquier servicio público, cuotas de administración, o cualquier otro concepto que este a su cargo, durante el termino inicial o de sus prorrogas o la terminación del contrato, para ser contactados y notificados por correspondencia certificada, correo electrónico llamadas telefónicas, mensajes de texto) por medio de aplicaciones móviles de mensajería instantánea y redes sociales sobre la información relacionada con las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento. Como también autorizan a consultar, solicitar, suministrar, reportar, procesar y divulgar, en cualquier tiempo y sin limitación alguna la información que se refiere a su habito de pago, comportamiento crediticio, financiero, comercial de servicios ante la base de datos de los operadores de información CFIN, DATA CREDITO, FIANZA CREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A; LONJA DE PROPIEDAD RAIZ, INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR, INMOBILIARIA S. A. O CUALQUIER OTRA ENTIDAD ENCARGADA DEL MANEJO DE DATOS COMERCIALES, PERSONALES O ECONOMICOS, para que el Arrendador y los deudores solidarios exoneran de cualquier responsabilidad por la inclusión de tales datos tanto al Arrendador, COMO A LA ENTIDAD QUE PRODUZCA EL CORRESPONDIENTE REPORTE como a la entidad que realice el correspondiente reporte. EL ARRENDATARIO Y LOS DEUDORES SOLIDARIOS según lo dispuesto y requerido en la ley 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013, atendiendo que el arrendador es sociedad o establecimiento de comercio, responsable de datos personales suministrados por sus clientes y la presente autorización se hace en beneficio de sus funcionarios o terceros vinculados con el desarrollo del objeto social, permitan que la información de datos personales entregados por



de disposición, uso, circulación, actualización, procesamiento, almacenamiento exclusión, compilación para el tratamiento de la información de datos personales, a través de gestiones de como llamadas telefónicas a fin de realizar la confirmación de datos, cobranza jurídica y pre jurídica reportes ante entidades de control y centrales de información, todo de conformidad con la respectiva política de privacidad y protección de datos personales PARAGRAFO UNICO: En caso tal que el inmueble objeto del presente contrato de arrendamiento se encuentre bajo la figura de Leasing con cualquier entidad bancaria o fiduciaria, tanto el arrendatario como sus deudores solidarios autorizamos a que el arrendador, reporte a dicha entidad bancaria o fiduciaria nuestros nombres, documentos de identificación y teléfonos. comprometiéndose el arrendador a informar al arrendatario por medio escrito los datos el nombre de la entidad y los datos que fueron entregados para el manejo y administración de protección de los datos suministrados.

CUADRAGESIMA TERCERA: PREVENCIÓN LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO. EL ARRENDADOR y EL ARRENDATARIO, utilizando los medios y la información a que tengan acceso, se obligan a implementar las medidas tendientes a evitar que las operaciones que se deriven o tengan relación con la ejecución del presente contrato, puedan ser utilizadas sin su conocimiento y consentimiento como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o para dar apariencia de legalidad a estas actividades. En tal sentido, EL ARRENDADOR y EL ARRENDATARIO conocen y aceptan que cualquiera de ellos podrá dar por terminado de manera unilateral e inmediata el presente contrato, sin que haya lugar al pago de indemnización alguna en aquellos casos que aquellos (Personas Naturales o Jurídicas) llegaren a ser: 1. Condenados por parte de las autoridades competentes por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo, administración de recursos relacionados con dichas actividades o en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de los anteriores delitos; 2. Incluido en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la lista de la Oficina de Control de Activos en el OFAC; la lista de la ONU y otras listas relacionadas con el tema de lavados de activos y financiación del terrorismo. Para el efecto de la relación señalada, bastará con la presentación de la sentencia de última instancia (Se deben haber agotado todos los recursos), que se encuentre dada y en firme; así como para el segundo caso, la resolución o documento donde se ordene la inclusión en las referidas bases de datos, y el agotamiento de la vía administrativa/gubernativa.

CUADRAGESIMA CUARTA: POLÍTICA INSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE MARLEN SANTOS ALDANA SEGÚN STATUTARIA 1581 DE 2012. Marlen Santos Aldana, actuando en calidad de responsable del tratamiento de datos personales, para el desarrollo de sus actividades en el sector inmobiliario; recolecta, recauda, almacena, archiva, usa, circula, suprime, procesa, compila, intercambia, da tratamiento, actualiza y dispone de datos personales correspondientes a personas naturales y jurídicas con quienes tiene o ha tenido relación, tales como, arrendatarios, deudores solidarios, propietarios, trabajadores, terceros, independientes, practicantes, herederos, representantes, autorizados, contratista, entes jurídicos y gubernamentales. FINALIDAD los datos personales son objeto de tratamiento por parte de la Marlen Santos Aldana con las siguientes finalidades: para mantener una comunicación directa, y efectiva. Para la determinación de obligaciones pendientes. La consulta de información financiera e historia crediticia y el reporte a centrales de información. Cumplir con las obligaciones legales y contractuales. Para dar trámite a todas y cada una de las consultas, peticiones, quejas reclamos, sugerencias, tutelas, derechos de petición, atención a las consultas, que pueden ser interpuestas. Para informar y rendir cuentas. Para consolidar un suministro oportuno y de calidad. Para la atención de requerimientos judiciales o administrativos y el cumplimiento de mandatos judiciales o legales. Para contactarlo, vía correo electrónico, o por cualquier otro medio, para las finalidades antes mencionadas. Para la verificación de saldos de sus acreedores. Para la determinación de obligaciones pendientes. Marlen Santos Aldana con domicilio principal en la carrera 35 Número 53-28 Barrio Cabecera del Llano de la ciudad de Bucaramanga - Santander. Correo Electrónico. inmobiliaria.soto@hotmail.com PBX: teléfonos (97) 6436999 / 6571111.

CUADRAGESIMA QUINTA: CONSENTIMIENTO INFORMADO en nuestra calidad de arrendatario y deudor(es) solidario(s), manifiesto que me han explicado y he comprendido satisfactoriamente la naturaleza y propósitos del programa de protección de datos personales, en consecuencia doy mi consentimiento para que Marlen Santos Aldana tenga acceso a la información personal, familiar, laboral, cotidiana, de estudios, y a diligenciar las encuestas de información que requiera, soy consciente que este proceso no atenta contra mi derecho fundamental a la intimidad, al buen nombre, al habeas data, a la protección de mis derechos personales, al derecho fundamental a la intimidad personal y laboral, y que por el contrario lo que se busca es proteger los derechos a la confidencialidad para prevenir situaciones que puedan de alguna manera violar o afectar la protección de los datos personales, que podrían afectar mi salud física, emocional, y mental, o de igual forma impactar en mi desempeño laboral. Así mismo se me ha explicado que los datos obtenidos en forma individual serán manejados con ética y confidencialmente. Finalmente, se me informa que los documentos que firmo quedan bajo la custodia el cuidado y el amparo legal con el requerimiento ser información confidencial, y que ninguna persona tiene acceso a la misma, por el derecho a la protección de los datos personales conforme a la ley 1582 de 2012, y mi compromiso de actualizar los datos personales que se requieran ante Marlen Santos Aldana acorde a mi responsabilidad frente al cuidado de mis derechos fundamentales. Me permito autorizar y registrar mis datos al pie de mi firma más los datos suministrados en el formulario para aprobación de estudio y legalización del presente contrato de arrendamiento.

CUADRAGESIMA SEXTA: SUSTITUCIÓN PROCESAL: Si muere el Arrendatario, La Arrendadora, puede acogerse al Art. 1434 del Código. Civil respecto de uno cualquiera de los herederos a su elección y seguir con el juicio sin demandar ni notificar a los demás.

CUADRAGESIMA SEPTIMA: ESPACIOS EN BLANCO. ESPACIOS EN BLANCO. EL ARRENDATARIO y sus DEUDORES SOLIDARIOS otorgan de forma expresa poder especial, amplio y suficiente a EL ARRENDADOR para llenar en este documento los espacios en blanco, mediante sellos o el correspondiente diligenciamiento manual, sin que, en momento alguno, se pueda alegar el desconocimiento del texto integral del contrato de arrendamiento.

CUADRAGESIMA OCTAVA: MARLEN SANTOS ALDANA notifica a los arrendatarios y deudores solidarios abstenerse de entregar dineros para pagos de cánones de arriendo, administración P.H, servicios públicos, arreglos, etc., a personas ajenas, extrañas o conocidas que se presenten en nombre del Arrendador o en nombre de los señores Propietarios. Los pagos que debe realizar el arrendatario deben hacerlo directamente en el banco indicado en la Factura mensual que expide el Arrendador, consignando en la cuenta de Ahorros Allf referida, o, directamente en las oficinas del arrendador. Los pagos hechos por el arrendatario que no se hagan de la manera aquí referida es responsabilidad exclusiva del Arrendatario, y por ende el Arrendador se exime de toda responsabilidad legal por pagos NO recibidos en entidad bancaria debidamente autorizada para ello, o directamente en las oficinas del Arrendador. -

CUADRAGESIMA NOVENA: VALIDEZ. El presente contrato no producirá ningún efecto legal sin la firma de las partes.

En constancia se firma por las partes HOY 9 DE FEBRERO DE 2.021

1015409122

CAMILO ANDRES PERALTA GUZMAN C.C # 1.015.409.122 DE BOGOTÁ D.C
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN Días 378 # 116-82
TEL OFICINA 4420767
CEL. 3164472546



CORREO ELECTRÓNICO

ARRENDATARIO

[Handwritten signature]

MARLEN SANTOS ALDANA

CC # 63.308.891 DE B/MANGA

ARRENDADOR

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN CRA 35 # 53-28 BARRIO CABECERA DEL LLANO CIUDAD BUCARAMANGA

TEL OFICINA 657111 / 6436999 / 6437175

CORREO ELECTRÓNICO Inmobiliaria.soto@hotmail.com

OTARIO
BERTO
ABIA
IA DEL
ICA / SA

DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S)

[Handwritten signature]

FRANCISCO VASQUEZ CAMPO C.C. # 91.429.048 DE BARRANCABERMEJA (SDER)

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN Calle 60 B # 36 D 03 Barrancabermeja

TEL OFICINA 034-8331300 EXT 43716

TEL CEL 3155102087

CORREO ELECTRÓNICO Pachavasquez09@yahoo.es

CADECO
OS
B
S
D
RIDABLANC

[Handwritten signature]

YESSENIA MILDRETH VASQUEZ LOPEZ C.C. # 1.052.452.894 DE BOGOTÁ D.C.

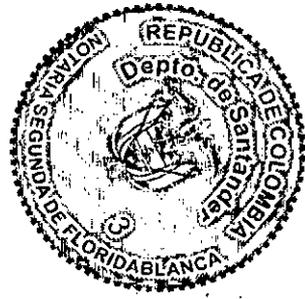
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN Trans. 145 # 57-21

TEL OFICINA

CEL. 3158831846

CORREO ELECTRÓNICO yesseniam.vasquez@gmail.com





2. Cuando en el folio de matrícula aparece como dirección: "LOTE" debo transcribir los linderos que tiene la escritura con la descripción del inmueble

DECIMA QUINTA: CUOTA DE SOSTENIMIENTO: Se obliga también al Arrendatario a cancelar directamente a quien en la presente cláusula se le indique, o en el banco que aquí se estipule, o en la portería del edificio, o en la inmobiliaria junto con el canon de arrendamiento mensual, la suma de (\$ _____) por concepto de cuota mensual de sostenimiento de áreas comunes, pagaderas por anticipado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, y presentar mensualmente el recibo cancelado al Arrendador.- El arrendatario se obliga a cancelar también los reajustes, incrementos y retroactivos automáticos que se pacten y definan los copropietarios del edificio o conjunto, sin necesidad de requerimiento alguno, y en el porcentaje que establezcan. El Arrendatario y los deudores solidarios renuncian expresamente a los reclamos para constitución en mora respecto de esta obligación pecuniaria. **PARÁGRAFO PRIMERO ÚNICO:** EL ARRENDADOR no asume responsabilidad alguna por los perjuicios que EL ARRENDATARIO pueda sufrir por el correcto o deficiente servicio que se preste con el pago de la cuota de sostenimiento a las áreas comunes de la copropiedad; puesto que EL ARRENDADOR no es el encargado de administrar dichas cuotas de sostenimiento recaudadas, pues EL ARRENDADOR es un facilitador en el recaudo de la cuota de sostenimiento para áreas comunes.



Servicios especiales con que cuenta el inmueble objeto del presente contrato: jardines lamparas cortinas duchas hornos aires acondicionados. Parágrafo: De igual manera se le hace entrega al arrendatario del manual de mantenimiento, manual de instrucciones manejo y sus características para el correcto uso y funcionamiento. al igual que la copia de la factura del ultimo mantenimiento, para que el arrendatario continúe realizando estos mantenimientos para evitar el daño de los equipos aquí enunciados. Adicionalmente, le recomiendo establecer claramente qué usos estarán tajantemente prohibidos. Como dije anteriormente, en ocasiones, más vale sobradito. lo común es que el arrendador sea responsable por los mantenimientos a las partes estructurales del inmueble (techos, pisos, paredes, impermeabilización, tuberías, etc.) mientras que el arrendatario lo sea de las cuestiones menores o bien, de los daños por el uso normal del inmueble. El arrendatario también sería responsable por los daños que se causen por su culpa o negligencia. Otro tema que puede volverse un problema al finalizar el contrato es el de los equipos entregados al inquilino. Me refiero a estufa, refrigerador, ventiladores, aires acondicionados, persianas, cortinas, lamparas, candelabros, etc. Siempre es recomendable levantar un buen inventario de todo lo que se encuentra dentro del inmueble y señalar si dichos equipos funcionan correctamente.

PARAGRAFO: NO APLICA ESTA CLAUSULA PARA EL PRESENTE CONTRATO.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



832453

En la ciudad de Puerto Berrío, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Puerto Berrío, compareció: MANUEL FRANCISCO VASQUEZ CAMPO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 91429048 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



dom1y477jmex
11/02/2021 - 14:06:42



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, en el que aparecen como partes MANUEL FRANCISCO VASQUEZ CAMPO, sobre: CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.



JUAN BAUTISTA RENGIFO PAREDES

Notario Única del Círculo de Puerto Berrío, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: dom1y477jmex



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012



NOTARIA PRIMERA
DE FLORIDABLANCA

Ante el Notario Primero del Circulo de Floridablanca (Santander) compareció

VASQUEZ LOPEZ YESSENIA MILDRETH

Quien exhibió la **C.C. 1032452894**

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que su contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En Floridablanca. 2021-02-15 11:43:18



X *Yessenia Vasquez Lopez*
El compareciente

Cod. Validación:
7cpxt

Efraín Andino Marín
EFRAÍN ANDINO MARÍN
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO FLORIDABLANCA

Notaria 2 Floridablanca

1525-e62c7c6e

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Artículo 68 Decreto Ley 900 de 1970 y Decreto 1009 de 2015

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Segundo del Circulo de Floridablanca compareció

PERALTA GUZMAN CAMILO ANDRES

Quien exhibió la **C.C. 1015409122**

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente de manera expresa solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En Floridablanca. 2021-02-15 16:42:09



X *Camilo Andres Peralta Guzman*
El compareciente

Cod. Validación:
7cxbw

Alvaro Julian Tavera Salazar
ALVARO JULIAN TAVERA SALAZAR
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA

